

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma. (El pago de suscripciones y anuncios es adelantado).

Parte Oficial

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892, fué sometido a la aprobación de V. M. el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 25 de Agosto de 1893.

En los tres años que ha venido aplicándose, la experiencia ha señalado deficiencias en ese reglamento, aconsejando aclarar y completar algunos preceptos, introducir otros nuevos y suprimir disposiciones que la consolidación del Cuerpo de Correos ha hecho ya innecesarias.

Para alcanzar mayor acierto en las alteraciones que hubieran de introducirse, la Dirección general del ramo encomendó a la Junta de Jefes del Cuerpo la formación de un Cuestionario que comprendiese los puntos más importantes susceptibles de conveniente reforma; Cuestionario que fué remitido a informe de todos los Administradores principales, cuyas distintas opiniones coincidieron, sin embargo; en la necesidad de llevar a cabo ciertas modificaciones, y en el espíritu y tendencia que debía animarlas.

Inspirándome, no sólo en las opiniones de la Junta de Jefes, al señalar los artículos necesitados de reforma, y en las de los Administradores que emitieron sobre ellos su juicio, sino en las del centro directivo, donde más vivamente se manifiestan los defectos de la legislación vigente, he creído necesario someter a la aprobación de V. M. la reforma del actual reglamento.

La naturaleza de las disposiciones orgánicas aconsejaba en el cap. 1.º, referente a la organización del Cuerpo, mencionar tan sólo los organismos postales, remitiendo cuanto guarda relación con las atribuciones propias de cada uno de ellos al reglamento de régimen y servicio, donde tienen su natural asiento.

No existía razón que justificase la diferencia que respecto del minimum de edad para el ingreso en el Cuerpo de Correos se observaba entre éste y otros ramos de la Administración.

En el proyecto de reglamento se fija este minimum en los diez y seis años, y se establece los treinta como máximo de edad para el ingreso, no pudiendo extenderse más este término, en atención a que de otra suerte llegarían los funcionarios a ciertos empleos en una época de la vida en que las energías y la actividad, que el servicio postal exigen, se hallarían considerablemente mermadas.

También se ha creído conveniente para que la oposición, indispensable para el ingreso, sea una verdad, y permita escoger en cada convocatoria los mejores entre los que aspiran a formar parte del personal de Correos, prohibir en absoluto que se amplíe aquélla a mayor número de plazas que las determinadas en la misma.

Como el reglamento actual no contiene más disposiciones para determinar la antigüedad de los funcionarios que la de los servicios reales y efectivos en la clase a que pertenezcan, y éstos no existen sino desde la toma de posesión, que causas ajenas a la voluntad del interesado pueden retardar, ocasionando perjuicios a otros empleados, se establecen nuevos preceptos que eviten estos perjuicios y mantengan el orden regular en las escalas.

Extinguida por el transcurso del tiempo y las disposiciones de Real decreto de 31 de Diciembre de 1895 la clase de cesantes, con una sola excepción, se suprimen todas las disposiciones relativas al ingreso de los mismos, asimilándoles con ligeras diferencias a los excedentes.

Introduciéndose importantes modificaciones en cuanto a los ascensos. Desapareciendo los dos turnos concedidos antes a la clase de cesantes, establécense dos, en vez del único de la vigente legislación, para la antigüedad rigurosa, base la más esencial de la constitución del Cuerpo de Correos; más no hubiera sido justo ni conveniente para la mejora y progreso

de los servicios postales, en cuyo desempeño tienen el mayor influjo las condiciones personales de los empleados, hacer desaparecer todo estímulo en el cumplimiento de los deberes que les incumben, ni dejar sin justo premio a los más inteligentes y aptos, privando a ellos de la única recompensa eficaz que puede otorgarse a sus servicios, y a la Administración de llevar a las categorías y clases superiores los funcionarios más probos é inteligentes.

Era en este concepto muy laudable el propósito que inspiró el establecimiento de un turno para el mérito reconocido; pero tales eran las condiciones que se exigían para aquilatarlo, y limitábanse de tal modo a determinadas pruebas de aptitud, muy importantes sin duda, pero no las únicas ni las más dignas de tenerse en cuenta en un funcionario del ramo de Correos, que no se ha presentado ocasión en que V. M. haya podido otorgar un ascenso fundado en tan justo título, impidiéndose así una acertada selección del personal más idóneo.

Preferible es sustituir este turno, que ninguna aplicación ha tenido en la práctica, por el de elección que en el art. 28 se establece.

La rectitud y justificación que ha de acompañar seguramente a los que en el porvenir hayan de utilizar este medio tan eficaz de estimular el celo de los empleados, acrecentando en ellos el amor a la carrera que libremente han elegido, y despertando su entusiasmo por el fiel cumplimiento de misión tan importante y honrosa como la que incumbe al Cuerpo de Correos, no permite dudar de que habrán de aplicarlo en provecho del buen servicio postal, y no como recurso que dé al favor lo que se niegue a la justicia.

Las limitaciones que se introducen en el uso de esta facultad, que sólo podrá ejercerse en beneficio de empleados en activo servicio, y no sometidos a expedientes de cualquier género, han de contribuir al fin moralizador y progresivo que se persigue.

La distinta importancia de los servicios que se prestan en cada categoría da fácilmente a conocer la razón que ha movido a extender el campo de la elección de los funcionarios en las clases superiores.

Ha enseñado la experiencia que redundan en menoscabo del servicio limitar el tiempo que los empleados del Cuerpo pueden permanecer en situación de licencia, porque al expirar el plazo máximo señalado se ven obligados contra su voluntad a volver el servi-

cio, para no perder los derechos adquiridos, y nunca es tan celoso y diligente el individuo obligado á desempeñar un servicio que contraría sus aspiraciones, como el que encuentra en el mismo un medio para realizarlas.

El prestigio y buen nombre del Cuerpo de Correos descansa, en primer término, en el sentimiento de la moralidad que tan vivamente, profesa la inmensa mayoría de los individuos que lo componen; pero nada puede contribuir á vigorizar ese sentimiento como la convicción de que, así como la honradez y el mérito han de encontrar su justa recompensa, no ha de quedar, en cuanto sea posible, falta alguna que afecte á la probidad y decoro del empleado, y por ende del Cuerpo, sin su debida represión y castigo.

A este fin ha respondido, aparte de algunas aclaraciones en la definición y clasificación de las faltas y de las correcciones que pueden ser impuestas, el precepto contenido en el art. 52.

Enseña la experiencia que algunas veces las naturales deficiencias del procedimiento gubernativo no permiten comprobar responsabilidades, cuya existencia resulta moralmente evidente, responsabilidades que, cuando no se hacen efectivas especialmente si se derivan de faltas muy graves, constituyen un deplorable ejemplo y un pernicioso incentivo para más graves trasgresiones, cuya impunidad viene á depender tan sólo del mayor ó menor ingenio y artificio que se emplea en burlar la acción administrativa.

Hállase, por estas razones, justificada alguna saludable limitación en las garantías otorgadas á los funcionarios en lo que toca á la imposición de correcciones, para que no pasen sin castigos faltas en aquellos casos en que vehementes indicios y los antecedentes del funcionario sospechoso concurren á señalarle como culpable de aquéllas.

Con el fin de mejorar la legislación actual y realzar más el prestigio del Cuerpo, se han introducido otras alteraciones de menor importancia, cuyos detalles pueden verse en el articulado de este proyecto de reglamento, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—SEÑORA:—
A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—
El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Artículo 1.º El servicio público de Correos constituye una carrera especial, y los individuos que lo desempeñan forman el CUERPO DE EMPLEADOS DE CORREOS.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta de Jefes.

Inspecciones.

Administraciones principales.

Estafetas ambulantes.

Estafetas fijas.

Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general se compondrá de un Director general y de los Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos que se consideren necesarios para la administración superior del ramo y organización de los servicios.

Art. 8.º La Junta de Jefes se compondrá del Director general y de los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y, en igualdad de clases, de los más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, ó, en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes. En éste caso, la Junta se compondrá solamente de cinco Vocales, siendo dicho número el minimum con que podrá funcionar. Si alguno de los Vocales no concurriese, será sustituido por el que le siga en categoría.

Cuando el Director general lo estime conveniente, podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir á la junta en determinadas sesiones con voz y sin voto.

Art. 9.º Las Inspecciones se organizarán según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 10. En cada provincia habrá una Administración principal, á la que se asignará el personal necesario con arreglo á su importancia y al movimiento postal.

Habrá en cada Administración principal un Interventor, cuyo cargo desempeñará el funcionario de categoría inmediatamente inferior al Administrador, y un Habilitado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 11. Se denominan estafetas ambulantes las Administraciones de Correos encargadas de conducir la correspondencia por las vías férreas, y entregarla en las estaciones del tránsito y oficinas de término.

La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados á las mismas dependerán, en cuanto á éste, inmediatamente de los Administradores de las principales á que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los de tránsito y término y á los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y, dentro de la misma clase, el más antiguo en ella.

Art. 12. Se denominan estafetas fijas las Administraciones subalternas de Correos establecidas y las que se establezcan en poblaciones que no sean capitales de provincia servidas por individuos del Cuerpo ó Aspirantes de tercera clase. Estas oficinas postales dependerán inmediatamente de la Administración principal de la provincia á que pertenezcan.

Art. 13. La Dirección general del ramo establecerá carterías rurales en los puntos y en la forma que el servicio postal exija.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN EL CUERPO

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de Aspirantes de segunda, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal, é itinerarios postales de España.

Elementos de Geografía universal.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional,

Tarifas nacionales y extranjeras; y

Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido á oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.

3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Ser de buenas costumbres.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes, si el número de plazas vacantes excediera de 50, previa convocatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará:

1.º El número de plazas vacantes hasta la fecha y que hayan de cubrirse por oposición, añadiéndose que ésta se hará extensiva á las que ocurran hasta el día en que principien los ejercicios.

2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias, y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También, y en la misma *Gaceta*, se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Cualquiera que sea el resultado de la oposición, no se cubrirán más vacantes que las anunciadas en la convocatoria, ni quedarán opositores en expectación de plaza.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquéllos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el núm. 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo

tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público, y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tenga parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrirlos se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

(Se continuará)

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1896)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las dudas de algunas Aduanas de la frontera con Portugal respecto á si están comprendidas en el impuesto de tráfico las mercancías comprendidas en las tablas A y B. anejas al vigente Tratado Hispano-Portugués, y forma de cobrarlo cuando sean despachadas por los puntos fiscales de Carabineros:

Considerando que en el Tratado de Comercio y Navegación, ya mencionado, se estipuló en su art. 8.º que algunos productos del suelo y de la industria portuguesa fueran libres de derechos de importación,

exportación y tránsito, por lo que España no puede gravar á estas mercancías con ningún impuesto aduanero, pero no existe compromiso para considerar á aquéllas exceptuadas de los tributos que se exijan á las españolas, porque sería hacer á aquéllas de mejor condición que á éstas:

Considerando que el impuesto provisional de tráfico no pertenece á la renta de Aduanas por no formar parte de sus ingresos, sino que tiene fines muy distintos:

Considerando que, esto sin embargo, según los artículos 13 y 14 del reglamento aprobado para el comercio terrestre por caminos ordinarios y que forma parte integrante del mismo Tratado, algunas mercancías pueden ser despachadas por los puntos fiscales de Carabineros, sin que pueda obligársele á sus conductores á presentarlos en las Aduanas respectivas, sino que, comprobadas por los individuos de dicho instituto la exactitud de aquéllas por medio de los documentos expedidos por la Aduana de salida, pueden internarse en el otro país y seguir para su destino sin entorpecimientos de ninguna clase, lo que hace imposible la cobranza del impuesto de tráfico para estas mercancías;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, se ha servido disponer:

1.º Que todas las mercancías que se importen ó exporten por la frontera Hispano-Portuguesa, están sujetas al impuesto provisional de tráfico, con las excepciones que se determinan en la ley de 30 de Agosto último y reglamento vigente.

2.º Que las que se importen ó exporten por los puntos fiscales de Carabineros se las considere exceptuadas de este tributo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional de tráfico.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

Circulares.

El Gobernador militar de esta plaza, en oficio fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Castilla la Vieja, en comunicación de 21 del actual, me dice:

El Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, en 27 de Noviembre último, me dice:

Excmo. Sr.: El segundo Jefe del Batallón de San Fernando, Juez Instructor D. José Palcete, con fecha 18 de Noviembre, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de elevar á la superior autoridad de V. E. triplicado ejemplar de la media filiación del soldado de este Batallón, Florentino Balduera Fernández, á quien me hallo instruyendo sumario por el delito de primera deserción con armamento y municiones al frente del enemigo, por si V. E. se digna remitirlo al Gobernador civil de Zamora y Alcalde de Maire de Castroponce, pueblo de la misma provincia y de donde es natural el procesado, cuyas señas del Florentino Balduera Fernández son: edad 22 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, ojos id., cejas castañas, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, fué filiado como voluntario para Cuba, por el tiempo de la Guerra y seis meses más. Tuvo entrada en Caja

el 13 de Mayo de 1896, y fué destinado al Batallón expedicionario de San Fernando, número II, procedente del provisional de la Habana en 1.º del mismo.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura del sujeto de referencia y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zamora 26 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Baldomero López Treviño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo sido concedida la extradición del llamado Brunel Carlos Enrique Adrián y de su cómplice Luciana Carolina Sarrus, acusados del delito de robo, se servirá V. S. disponer se proceda á la busca y entrega de los mismos á las Autoridades francesas de la Frontera; señas del Brunel: estatura 1'60 milímetros, pelo negro y abundante, cejas negras muy pobladas, nariz aplastada, bigote naciente, labios gruesos y caídos, tiene una cicatriz sobre la ceja derecha. Señas de Luciana: 20 años, estatura 1'62, muy morena, ojos negros vivos, cara aplastada. Participe resultado gestiones.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura de los sujetos de referencia y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Zamora 26 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Baldomero López Treviño.

El primer Teniente Juez instructor del Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería, me comunica la requisitoria siguiente:

«Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del sustituto del cupo de Ultramar Eugenio Estanislao Incógnito, tengo el honor de dirigirme á V. S. por si se sirve dar las órdenes para su busca y captura, sus señas son: edad treinta años, estatura 1'615 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, su aire natural, su producción fácil, señas particulares ninguna, verificó la deserción vestido de paisano.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura del sujeto de referencia y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zamora 26 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Baldomero López Treviño.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

En el día de ayer ha tomado posesión del destino de oficial de cuarta clase, Investigador de Hacienda de esta provincia, D. Francisco Vallejo y Rubio, para el que fué nombrado por Real orden de 12 de Noviembre último.

Lo que se hace saber por medio del presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento del ramo, y á fin de que las Autoridades le presten cuando le fueren necesarios cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 22 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—1426

Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Mes de Enero de 1897.

RELACIÓN de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Enero próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

Número del inventario	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD.	CUENTAS CORRIENTES.		CONCEPTOS É IMPORTE				
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Folio.	ESTADO.	CLERO		PROPIOS	
										Anteriores.	Posteriores.		PESETAS.
2607	26	Enero	1897	6	D. José Rodríguez	Puebla	3	9	650	»	»	»	»
2714	16	»	»	20	D. Alejandro Fermoselle	Fermoselle	40	22	»	»	105'30	»	»
3297	7	»	»	6	D. Ramón Galende	Villanueva de las Peras	3	35	»	»	»	503'10	»
3295	21	»	»	6	D. José López	Távara	»	38	»	»	»	495'97	»
3292	»	»	»	6	D. José Fresno	Idem	»	39	»	»	»	653'82	»
252	29	»	»	6	D. Rafael Coca	Manzanal del Barco	»	43	»	»	»	25'70	»
253	»	»	»	6	D. Manuel Calvo	Idem	»	44	»	»	»	152'50	»
3220	27	»	»	8	D. Matías Prieto	Viñuela	1	53	»	»	»	251	»
3356	16	»	»	4	D. Domingo Miguel	Mayalde	3	226	»	»	»	731'80	»
3359	»	»	»	4	D. Félix Alvarez	Idem	»	227	»	»	»	860	»
3360	»	»	»	4	D. Inocencio Alvarez	Idem	»	228	»	»	»	140'20	»
3358	»	»	»	4	D. Manuel Fuentes	Idem	»	229	»	»	»	201	»
3366	17	»	»	4	D. Isidro Uña	Cunquilla	»	230	»	»	»	245	»
1423	»	»	»	4	D. Juan Antonio Pérez	Idem	»	231	»	»	»	168'20	»
3321	19	»	»	4	D. Norberto Santiago	Quintanilla de Urz	»	232	»	»	»	75	»
3361	31	»	»	4	D. Diego Ramos	Fuente el Carnero	»	233	»	»	»	1.420	»
1878	4	»	»	3	D. Manuel González	Moreruela	4	87	»	»	»	912'55	»
3399	»	»	»	3	D. Ignacio Fernández	Idem	»	88	»	»	»	644'64	»
3362	»	»	»	3	D. Fulgencio Marino	Muga	»	129	»	»	»	6.200'20	»

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Diciembre de 1896.—El Interventor de Hacienda, P. O., Eduardo Molet.

R—1434

Ayuntamientos.

CUBILLOS

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia y aprobado por este Ayuntamiento el reparto extraordinario de paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo y año económico de 1896 á 1897, queda expuesto al público por el término de ocho días, para oír las reclamaciones que se consideren legales; trascurridos que sean no serán admitidas las que se presenten con posterioridad.

Cubillos 25 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Faustino Vecino. R—1432

CORRALES

Don Tomás Tomé Prieto, Alcalde, Constitucional de Corrales.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha resuelto proveerla por concurso y con la dotación de 180 pesetas anuales á pagar por trimestres vencidos.

Los profesores Veterinarios que aspiren á obtenerla, pueden dirigir á esta Alcaldía las oportunas instancias en término de quince días, que se contarán desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Corrales 23 de Diciembre de 1896.—Tomás Tomé. R—1435

DONADO

Hallándose terminado por la Junta repartidora el reparto extraordinario de paja y leña de este distrito para el año de 1896 á 1897, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden examinarlo los vecinos de este distrito que se hallen perjudicados y presentar sus reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Donado 25 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pedro O. Gullón, R—1430

MORERUELA DE TÁVARA

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se halla de manifiesto el repartimiento del impuesto extraordinario de paja y leña de este distrito para el corriente año económico, formado por la Junta municipal, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan; pues pasado que sea dicho plazo no les serán oídas.

Moreruela de Távara 25 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Carrera. R—1431

VIDAYANES

Terminado por los representantes del gremio obligatorio de líquidos, el repartimiento de dicho impuesto, se halla este de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, perteneciente al corriente año económico de 1896 á 97, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Vidayanes 18 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eleuterio Marbán. R—1416

VILLAR DE FALLAVES

De orden de esta Alcaldía se halla depositada en este pueblo, una mula cerrada, cardina, de siete cuartas de alzada y herrada de sus cuatro extremos, la cual ha sido hallada en esta jurisdicción en el día 21 de Noviembre próximo pasado.

En su consecuencia, se hace saber por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse y abonar los gastos ocasionados, en el improrrogable plazo de quince días; en la inteligencia que de así no verificarlo, transcurrido que sea dicho término, se procederá á su venta en pública subasta.

Villar de Fallaves 17 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Gabino Pérez. R—1424

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Terminado el reparto extraordinario de paja y leña para el actual año económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea no serán admitidas.

Villardiegua de la Ribera 2 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Marcos Fernando. R—1409

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1897 á 1898, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su trasmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Porto	Fuentesauco
Melgar de Tera	Ceadea
Moreruela de Távara	Rosinos de la Requejada
Vezdemarbán	Friera de Valverde
Losacio	Villaescusa
Faramontanos	Torre del Valle
Piedrahita de Castro	

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31